

Constancia secretarial: pasa a despacho del señor juez el presente proceso, el cual fue remitido por parte de la oficina judicial, vía correo electrónico, con un total de 3 archivos en PDF contentivos del escrito de la demanda, sus respectivos anexos y caratula. Sírvasse proveer

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTES: RUBIELA MORENO MUÑOZ
DEMANDADOS: CLAUDIA ESTHER CORREDOR AGUDELO
RADICACION: 760013103001-2022-00183-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. #598.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Si bien la parte demandante en su demanda, incluyó un acápite denominado juramento estimatorio en el cual cuantifica los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, no lo es menos que no especifica que tipo de perjuicio es el causado y como se indicó anteriormente, tan solo se limita a cuantificar el valor del mismo, sin que se indique claramente la motivación y como se realizó el cálculo de dicho rubro; por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

2.- El poder allegado con la demanda no determina claramente el asunto para el que es conferido aquel y relacionado con este proceso. (Art. 74 del C.G.P.).

3.- No se determina con precisión y claridad los perjuicios solicitados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda (Núm. 4 Art. 82 ibidem).

4.- Al momento de establecer la cuantía del proceso, la parte demandante no da aplicación a lo estipulado en el Numeral 1 del Art. 26 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 14 DE JULIO DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No. 117
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario